

Guadalajara, Jalisco; 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 013/2014**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 133/2014**, de fecha 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los C.C. Gerardo Alvarado González, Ex Director de Recursos Financieros y José Luis López Maldonado, Ex Director General de Administración, ambos del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, por las probables infracciones administrativas consistentes en negar información de libre acceso y actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, relativo al Recurso de Revisión 133/2014, resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva a efecto que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los servidores públicos Gerardo Alvarado González y José Luis López Maldonado y/o quienes resulten responsables por la posible comisión de infracciones consistentes en negar información de libre acceso y actuar con negligencia o mala fe en la sustanciación de la solicitud de información, en atención a lo estipulado por el artículo 121, punto 1, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La **Secretaría Ejecutiva** del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada

ley, **con fecha 07 siete de octubre de 2014** dos mil catorce, **radicó el Procedimiento** de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los **C.C. Gerardo Alvarado González**, entonces Director de Recursos Financieros y **José Luis López Maldonado**, entonces Director General de Administración, ambos de la Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, por la posible comisión de las infracciones señaladas anteriormente, **acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficio SEJ/751/2014**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 15 quince de octubre de la misma anualidad **al Titular del referido Sujeto Obligado, así como, a través de la cédula de notificación** de fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince **y la constancia de notificación por estrados** de fecha 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, **a los presuntos responsables**, levantadas por los Actuarios Alejandro Téllez Gómez y Paulina Jacqueline Díaz Santiago, adscritos a la Secretaría Ejecutiva de este H. Instituto.

TERCERO.- En consecuencia, el 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, **se recibió en la Oficialía de Partes** de este Órgano Garante **el Informe del Titular del Sujeto Obligado**, de igual manera, los días 19 diecinueve y 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante **el Informe de ley del C. Gerardo Alvarado González**, mediante el cual realizó diversas manifestaciones exhibiendo medios de defensa que consideraron pertinentes, tal y como se puede apreciar a fojas de la 25 veinticinco a 84 ochenta y cuatro, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

Por otro lado, el C. José Luis López Maldonado, fue omiso en emitir el informe referido; consecuentemente, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por concluida la etapa de integración, se abrió la etapa de instrucción, se procedió a cerrar la etapa probatoria y; **se abrió el periodo de alegatos, proveído**, que fue debida y **legalmente notificado de manera personal a los presuntos**

responsables, los días 06 seis y 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, tal y como consta a fojas 91 noventa y uno y 95 noventa y cinco.

Razón por la cual, el 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, **se tuvo por recibido el escrito signado por el C. José Luis López Maldonado**, mediante el cual remite sus alegatos, sin embargo, **el C. Gerardo Alvarado González fue omiso en remitir dichos alegatos**, a este Instituto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Gerardo Alvarado González y José Luis López Maldonado, por la posible comisión de infracciones consistentes en negar información de libre acceso y actuar con negligencia o mala fe en la sustanciación de la solicitud de información, en atención a lo estipulado por el artículo 121, punto 1, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la época de los hechos.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por el C. Gerardo Alvarado González, entonces Director de Recursos Financieros del sujeto obligado en mención, dichas probanzas serán tomadas en cuenta y valoradas por separado y en su conjunto en término de lo dispuesto por los numerales 399, 400, 401, 402, 403, 406 bis, 413 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7, punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo dispuesto por los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario.

Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible responsabilidad en que pudieran incurrir los C.C. Gerardo Alvarado González y José Luis López Maldonado, por la posible comisión de infracciones consistentes en negar información de libre acceso y actuar con negligencia o mala fe en la sustanciación de la solicitud de información, en atención a lo estipulado por el artículo 121, punto 1, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracciones VII, XXI; 83, punto 2, fracción II; 84; 93, apartado 1, fracción I y 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes a la época de los hechos, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;..."

"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

(...)"

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

(...)"

"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;..."

"Artículo 121. Infracciones – Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades

(...)

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

IX. Negar información de libre acceso;..."

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia el gestionar ante las Unidades Administrativas internas del Sujeto Obligado respectivo, la entrega de la información pública, plasmando evidencia de dichas comunicaciones dentro del expediente relativo a la solicitud de información génesis y hacerlo en el tiempo establecido por la ley de la materia.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano el día 19 diecinueve de febrero de 2014 dos mil catorce, presentó a través del Sistema Infomex Jalisco con folio 00276214, una

solicitud de información dirigida al sujeto obligado Secretaría de Salud, requiriendo lo siguiente:-

"Respecto de la partida:

3361 SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO. ¿Cuál fue el presupuesto autorizado para 2013?; ¿Cuál fue el presupuesto ejercido en 2013?; Detalle de servicios contratados en 2013, especificando por cada uno: objetivo, descripción, beneficios obtenidos, costo y proveedor."

Por lo que, al no estar conforme con la respuesta emitida a la solicitud de información en comento, el ciudadano con fecha 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce, presentó el correspondiente medio de impugnación, en contra de la Secretaría de Salud Jalisco, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto.-

Subsecuentemente con fecha 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, mediante resolución del Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se resolvió tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles diera trámite a la solicitud conforme a derecho, emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos Gerardo Alvarado González y José Luis López Maldonado y/o quienes resulten responsables por la posible comisión de infracciones consistentes en negar información de libre acceso y actuar con negligencia o mala fe en la sustanciación de la solicitud de información.-

Empero, a la fecha actual se tiene por cumplido el requerimiento aludido en el juicio de origen, tal y como consta en la determinación de cumplimiento de fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, con lo cual se logra acreditar que se atendió la inconformidad del recurrente, es decir, que sí existe constancia que se haya entregado la información requerida, por lo que se concluye que para este Pleno los hoy presuntos responsables, así como el Sujeto Obligado, logran demostrar con las actuaciones que integran el juicio de

origen, tomado como medio de prueba, que se cumplió con lo ordenado por la Ley de la Materia vigente a la época de los hechos, así como lo requerido mediante resolución de fecha 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce por el Pleno de este Órgano Garante.

Por lo que, dicho sujeto obligado y los presuntos responsables, sí cumplieron con la obligación que les correspondía atender, al entregar la información pública que en su caso estuviera en su poder o que le correspondiera atender en términos de lo establecido por el Pleno de este Instituto dentro de la Determinación de Cumplimiento aprobada el día 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recayó en los C.C. Gerardo Alvarado González, Ex Director de Recursos Financieros y José Luis López Maldonado, Ex Director General de Administración, ambos del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, pues eran las personas a las cuales se giraron los oficios correspondientes requiriendo la información solicitada, misma que debían proporcionar en caso que se encontrara en su poder o manejara en su calidad de unidades administrativas de acuerdo con la Ley.-

En virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, sino que por lo contrario, se denota que ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la disposición de la información solicitada por el peticionario tal y como se advierte de la determinación de cumplimiento de fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido, tal y como se advierte en la Determinación de Cumplimiento referida en líneas previas.-

Asimismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se aperturó por las posibles infracciones cometidas por los C.C. Gerardo Alvarado González, Ex Director de Recursos Financieros y José Luis López Maldonado, Ex Director General de Administración, ambos del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, consistentes en negar información de libre acceso y actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, infracciones previstas por la Ley de la Materia, como infracciones administrativas de los titulares de las unidades, entendiéndose como unidades a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, sin embargo, los referidos presuntos responsables no ostentaron en la época de los hechos dicho cargo, por lo que no se puede encuadrar la conducta a las infracciones referidas.-

Aunado a lo antepuesto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-

"Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;*III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;**IV. Sobresimiento del Recurso de Revisión; y**V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-*

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como los presuntos responsables, ejecutaron acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la respuesta y se puso a disposición la información solicitada por el recurrente, además de no demostrarse la existencia de dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por los C.C. C.C. Gerardo Alvarado González, Ex Director de Recursos Financieros y José Luis López Maldonado, Ex Director General de Administración, ambos del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 121, apartado 1, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resultan ser acreedores de la sanción prevista por la fracción II), inciso c), del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

"Artículo 121. Infracciones – Titulares de las Unidades*Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades que tengan en su poder o manejen información pública.**I a VII....***VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;****IX. Negar información de libre acceso;...".-****"Artículo 123. Infracciones – Sanciones***1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:*

II. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X o XI."

Por lo tanto se reitera que los C.C. Gerardo Alvarado González, Ex Director de Recursos Financieros y José Luis López Maldonado, Ex Director General de Administración, ambos del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, se les tiene cumpliendo con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, los entonces servidores públicos del sujeto obligado a los que nos hemos venido refiriendo, cumplieron con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción II, y 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, apartados 1, fracciones VIII y IX, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedora a la sanción que refiere el artículo 123, fracción II, inciso c), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento

de responsabilidad administrativa que toda vez que a la fecha actual el juicio de origen se determinó como cumplido, dado que en el recurso de revisión 133/2014, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, se determinó dicho recurso de revisión como cumplido, quedando constancia fehaciente en el juicio de origen, que se entregó la información solicitada; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** a los C.C. Gerardo Alvarado González, Ex Director de Recursos Financieros y José Luis López Maldonado, Ex Director General de Administración, ambos del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco. -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y **no se sanciona** a los C.C. **Gerardo Alvarado González**, Ex Director de Recursos Financieros y **José Luis López Maldonado**, Ex Director General de Administración, ambos del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, por la infracciones consistente en negar información de libre acceso y actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, en atención a lo estipulado por los artículos 121.1 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Gerardo Alvarado González, Ex Director de Recursos Financieros y José Luis López Maldonado, Ex Director General de Administración, ambos del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

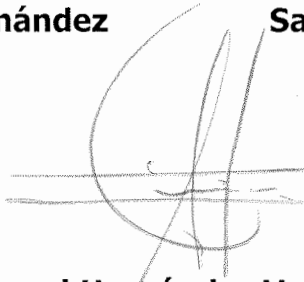
TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese de manera personal o a través de cualquier medio establecido por la ley de la materia a los C.C. Gerardo Alvarado González, Ex Director de Recursos Financieros y José Luis López Maldonado, Ex Director General de Administración, ambos del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o OPD Servicios de Salud Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

**Pedro Antonio Rosas Hernández**
Comisionado**Salvador Romero Espinosa**
Comisionado**Miguel Ángel Hernández Velázquez**
Secretario Ejecutivo

La presente foja de firmas, forma parte integral de la Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 013/2014 de fecha 27 veintisiete de junio del 2018 dos mil dieciocho, misma que se conforma de 14 catorce fojas útiles por uno de sus lados. - - - - -

